

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio control	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado	11001 33 43 059 2023 00016 00
Demandante	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandada	MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Asunto	RECHAZA POR CADUCIDAD
Entrada	11001334305920230001600 (P)

I. ANTECEDENTES

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó a través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de la señora MARÍA RUTH HERNANDEZ MARTÍNEZ, en razón a que la accionante considera que se le causó un daño antijurídico que tuvo que reparar por la mora en el pago de unas cesantías.

La demanda fue radicada el 23 de enero de 2023 e inadmitida mediante auto de 2 de marzo de los corrientes, notificado por estrado al día siguiente.

II. OPORTUNIDAD

El escrito de subsanación de demanda fue radicado el 17 de marzo del hogafío, por lo que fue enmendada dentro del término legal de 10 días.

III. CONSIDERACIONES

Ahora, si bien la demanda fue inadmitida, en esta oportunidad el Despacho conforme a la facultad concedida en el numeral 3º del art. 182 A, avizora la posibilidad de declarar la caducidad de la acción de repetición interpuesta, por lo que procederá a su estudio.

CADUCIDAD

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el inciso 1º del art, 42 de la Ley 2195 de 2022, modificó el art. 11 de la Ley 678 de 2011, que a la letra dice:

“Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo [192](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sin embargo, tal modificación no es aplicable al presente asunto debido a que esa misma norma a renglón seguido establece en su inciso 2º que:

*“El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley **que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley**”.*
(negrillas y subrayas fuera de texto)

Lo que no se verifica en el presente asunto, si se tiene en cuenta que el pago efectuado data del **20 de enero de 2021**, según consta en la certificación suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones sociales de la FIDUPREVISORA S.A.,¹ por lo que la condena impuesta tuvo que ser anterior y en todo caso, previa a la entrada en vigencia de la Ley 2195 de 2022 lo que ocurrió el 18 de enero de 2022, por lo que a este caso es aplicable el art. 11 de la Ley 678 de 2011, en su versión original que indica que:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública”.

Por lo que concluye esta judicatura que la presente acción de repetición caducaba el **21 de enero de 2023**, mientras que la demanda fue radicada el **23 de enero de la presente anualidad**,² por lo que fue presentada de forma extemporánea.

Lo anterior, por cuanto no es válido el argumento de la parte actora, según el cual al término de caducidad de dos años, hay que descontarle el de la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de la presente anualidad, pues el Consejo de Estado citando el artículo 121 del C.P.C., actualmente establecido en el artículo 118 del C.G.P., indicó que en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que, por cualquier circunstancia, permanezca cerrado el despacho y que los meses y años se contarán conforme al calendario, precisando que solo si el plazo vence dentro del tiempo de vacancia, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente.³

En consecuencia, se procederá a la declaratoria de tal fenómeno jurídico en esta etapa procesal, como ya se dijo, conforme a la facultad expresa del numeral 3º del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, PROCÉDASE al archivo definitivo del expediente.

TERCERO: Notificar a la parte demandante al correo electrónico:

mineducacionoccidente@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 003Anexos. Imagen 77

² 004ActaReparto

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020160027401, Feb. 9/17)

Hernán Darío Guzmán Morales

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 27 de fecha 14 de julio de
2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS RÓCIO HURTADO SUÁREZ
GLADYS RÓCIO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

